



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular No.11001 4189 034 **2021 00189 00**

Procede el Despacho a resolver el **recurso de apelación (sic)**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendarado el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado el veintinueve (29) del mismo mes y año, mediante el cual este juzgado realiza y aprueba la liquidación de crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Indicó el recurrente que interpone recurso de apelación contra el auto que realizó y aprobó la liquidación de crédito como quiera que el despacho no tuvo en cuenta la certificación de deuda actualizada adosada por la activa, en la cual se incluían las cuotas ordinarias hasta el mes de noviembre del 2022, por lo que solicita la modificación del auto objeto de apelación

CONSIDERACIONES:

1º.- Sea lo primero indicar que, por tratarse de un proceso de mínima cuantía su trámite es única instancia, por ende, el recurso de apelación en estos asuntos es inviable. No obstante, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se tramitó el recurso como es procedente, como recurso de reposición y por ello, la secretaria corrió el traslado respectivo.

Obsérvese que, aunque el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., prevé la apelación como medio de impugnación para la decisión donde se resuelva una objeción o se altere de oficio la cuenta respectiva, lo cierto es que, de acuerdo con el artículo 318 de la misma codificación, la reposición procede contra todos los autos que dicte el juez.

Esclarecido lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición planteado contra el auto que aprobó la liquidación del crédito en este asunto.

Para el Juzgado, es extraño el reparo realizado por el abogado de la parte demandante, como quiera que en la liquidación de crédito efectuada por el Juzgado no solo se tuvo en cuenta la obligación hasta el mes de noviembre del 2022 tal y



como lo indicó el quejoso en su recurso, sino que efectuó la misma hasta el mes de mayo del 2023 teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º de la orden de apremio, esto es, las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, junto con los respectivos intereses.

Adicionalmente, los intereses moratorios se liquidaron a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera mes a mes, tomándose cuota por cuota y liquidándose los intereses desde que cada una se hizo exigible y hasta el 31 de mayo de 2023, esto es un mes antes de emitirse la decisión, pues para ese momento no se había causado el mes de junio de 2023 (28 de junio de 2023).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha adiado veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se liquida y aprueba la liquidación de crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación propuesto por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE, (2)

SONIA ADELAIDA SASOQUE DIAZ
JUEZ

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.08
Hoy, 12 de febrero de 2024.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria